

OF. ORD: 103108

Santiago, 26 de agosto de 2024

Antecedentes: Sus consultas de fecha 18 de

junio de 2024.

Materia: Comercialización de seguros e

inversiones extranjeras.

De : Comisión para el Mercado Financiero

Α

Mediante consulta del Antecedente, Ud. requirió aclarar:

"1 Un cliente empresario y su socio necesitan asegurarse por 2 millones de usd, aquí no existe compañía que tenga temporales de ese monto tendrian que tomar como tres polizas a lo menos con el tope que tenga alguna compañía y asi todo no llegarian y por suma de capitales pondrian problemas y ni hablar con el tema declaracion salud y otros. (la compañía que cubria el riesgo es american fidelity)

2 Que pasa con las inversiones afuera que no son polizas de seguros como por ejemplo las de royal london (rl360) se pueden hacer supongo.".

Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a Ud. lo siguiente:

1. En relación con su consulta número 1.

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

De acuerdo con el artículo 46 inciso 1° del D.F.L. N°251, Ley de Seguros, no se pueden comercializar seguros extranjeros en Chile, sin perjuicio de las excepciones contempladas en el artículo 4° de la Ley citada:

En efecto, de conformidad con el artículo 46 inciso 1° del D.F.L. N°251, Ley de Seguros, "Exceptuadas aquellas compañías comprendidas en el inciso segundo del artículo 4° y únicamente respecto a los seguros allí señalados, las aseguradoras extranjeras no podrán ofrecer ni contratar seguros en Chile, sea directamente o a través de intermediarios. El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.".

A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del D.F.L. N°251, Ley de Seguros, "Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan.".



La misma disposición agrega que "Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional".

Finalmente, el artículo 48 del D.F.L. N°251 dispone que "Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo".

2. En relación con su consulta número 2.

Las inversiones que una persona realice en el extranjero, no es una materia entregada al conocimiento de esta Comisión, de acuerdo con el D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Cabe hacer presente que la intermediación de valores en Chile se encuentra sujeta a la fiscalización y control de esta Comisión.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 letras a y b) de la Ley 18.045, sobre Mercado de Valores, "Con pena de presidio menor en cualquier de sus grados será sancionado:

- a) El que sin la correspondiente autorización o registro realizare oferta pública de valores o actuare como corredor de bolsa, agente de valores, empresa de auditoría externa o clasificadora de riesgos.
- b) El que sin la correspondiente autorización o registro usare las denominaciones de corredor de bolsa, agentes de valores o clasificadora de riesgos, o el que de cualquier otro modo se atribuya la calidad de aquellas entidades.".

Finalmente, se hace presente que, conforme a los artículos 5 inciso 1°, 7 inciso 1° y 14 letra a) de la Ley 21.521, Ley Fintec, sólo podrán desarrollar las actividades de *intermediación de instrumentos financieros* y *asesoría de inversión*, aquellas entidades inscritas en los Registros que mantiene esta Comisión.

El artículo 5 inciso 1° de la Ley 21.521, dispone "Servicios regulados y obligación de inscripción. Sólo podrán dedicarse en forma profesional a la prestación de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistema alternativo de transacción, intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes, asesoría crediticia, asesoría de inversión y custodia de instrumentos financieros, quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión. Las personas jurídicas inscritas en dicho Registro podrán prestar uno o más de los servicios indicados anteriormente, sujeto al cumplimiento de los requisitos y exigencias contemplados en la presente ley para cada servicio prestado, y podrán asimismo realizar aquellas actividades



adicionales que autorice la Comisión mediante norma de carácter general. Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio web información respecto del tipo de actividad o servicio que se encuentran autorizados a efectuar por parte de la Comisión. Las empresas internacionales que presten los servicios anteriormente descritos deberán tener domicilio en Chile para esos efectos.".

A continuación, el artículo 7° inciso 1° de la Ley 21.521, señala"Autorización para prestación de servicios. Previo a iniciar la prestación de los servicios señalados a continuación se deberá contar con la autorización respectiva de la Comisión. Esta obligación también rige para quienes decidan prestar alguno de estos servicios de manera adicional al o a los informados en su solicitud de inscripción original. Para ese efecto, el solicitante deberá acreditar, en la forma, medios y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general, que cumplen con las siguientes exigencias:".

Por último, el artículo 14 de la Ley 21.521, dispone "Infracciones graves. Para efectos de lo establecido en los artículos 6 y 13, se considerarán infracciones graves:

a) Prestar los servicios regulados por la presente ley, sin estar inscrito en el Registro o sin haber obtenido la autorización para prestar los servicios conforme a los requisitos y condiciones establecidos para la prestación de esos servicios".

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero